--- En la ciudad de Trelew, a los 23 días de octubre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., M. G. c/ B., D. E. s/ Divorcio Vincular”** (Expte. Nº 22.796 - año: 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 171.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ---------- I. La actora promovió demanda de divorcio vincular (fs. 12/14 vta.) relatando diversos episodios conflictivos con su esposo, quien según sus dichos hizo además abandono malicioso del hogar, de lo cual ella realizó la correspondiente exposición policial en febrero de 2006. Afirmó que desde entonces no se reanudó la convivencia, pero los malos tratos continuaron aun estando fuera de la casa. Continuó diciendo que en mayo de 2006 se celebró un convenio por alimentos ante la Asesoría Civil N° 1 de Trelew. Que luego de la separación de hecho continuaron las injurias graves de su esposo, persecuciones, amenazas, reiterados llamados a su celular, agresiones; que en una oportunidad se llevó a los chicos por la fuerza, de todo lo cual ella efectuó exposiciones policiales y denuncias por amenazas. Que, en síntesis, las causales invocadas con base en el art. 202, inc. 4° y 5° del Código Civil se encuentran acreditadas y se torna moralmente imposible continuar unidos en matrimonio, por lo que solicita se decrete el divorcio vincular, con costas.---------- II. Corrido el traslado pertinente, a fs. 30/34 D. E. B. contestó la demanda. Efectuó una negativa general y pormenorizada de los hechos alegados por la actora y dedujo reconvención, para brindar a renglón seguido su propia versión de los acontecimientos. Afirmó que desde tiempo antes de la separación la actora venía maltratándolo e injuriándolo dentro del ámbito hogareño, e incluso frente a terceros, llegando incluso a agresiones de hecho. Asevera que contrariamente a la imagen que quiere presentar, la señora C. padece gravísimos problemas de conducta que probablemente configuren algún tipo de patología. Refiere episodios que califica de fabulaciones y relata que a principios de 2006 el nivel

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

de agresión verbal y escándalos públicos aumentó notoriamente, lo que llevó al demandado –dice– a temer seriamente por su integridad física. Agrega que el 28/02/2006 se vio prácticamente expulsado del hogar conyugal, pues de permanecer en el mismo temía por su integridad y la de sus hijos, ya que la actora estaba totalmente descontrolada. Que dejó constancia de su retiro obligado mediante la exposición policial que al efecto acompaña. Niega, en definitiva, que se haya tratado de un abandono voluntario y malicioso o que hayan existido injurias graves de su parte. Refiere que los episodios agresivos de la actora se agravaron después de la separación de hecho, realizando su esposa infundadas denuncias, desenfrenados llamados nocturnos que están registrados por la empresa telefónica. Que entre otras conductas injuriosas, la actora hizo desaparecer toda la correspondencia particular del demandado que continuaba llegando al domicilio conyugal, con el evidente propósito de causarle perjuicio. Reconviene a la actora, en síntesis, solicitando se declare el divorcio vincular por injurias graves y exclusiva culpa de la reconvenida (art. 202, inc. 4°, Código Civil), con costas.--------- III. Tramitado el proceso, a fs. 143/146 vta. obra el dictado de la sentencia definitiva de primera instancia que hace lugar a la pretensión de la actora y rechaza la reconvención deducida, declarando el divorcio vincular por culpa del demandado, enmarcado en la causal de abandono voluntario y malicioso, con costas al vencido. Los fundamentos del fallo, en resumen, son los siguientes: 1) en las respectivas audiencias confesionales, ninguna de las partes reconoció agresiones o maltratos durante la convivencia; 2) aborda luego el examen de la prueba testimonial y documental, para concluir que en el caso no se han probado las circunstancias que esgrime el Sr. B., fundadas en hechos anteriores o contemporáneos a su alejamiento del hogar conyugal y aptas para motivar su alejamiento. Acreditado el abandono –continúa– debe presumirse su condición de voluntario y malicioso, a menos que se demuestre con elementos de convicción claros que la decisión de abandonar el hogar obedeció a una causal seria y suficientemente justificativa de dicha actitud, prueba que el demandado reconviniente no ha producido en la especie, por lo que la causal de abandono del hogar quedó plenamente configurada. 3) En cuanto a la reconvención

deducida, la sentenciante señala que los testimonios referidos a las injurias vertidas por la Sra. C. a su marido aluden a situaciones sucedidas meses después de la separación, que carecen de relevancia para justificar su alejamiento, sin que por otra parte se hayan probado agresiones durante el período anterior a la interrupción de la convivencia. 4) Concluye, en definitiva, que debe hacerse lugar a la demanda por abandono voluntario y malicioso y al propio tiempo rechazarse la reconvención, con costas al vencido.---------- ---------- IV. El fallo es apelado por el señor D. E. B. a tenor de la pieza glosada a fs. 159/164, que contiene los agravios dirigidos contra el decisorio. En breve resumen, sus argumentaciones son las siguientes: 1) la sentencia es injusta y arbitraria pues se concentra únicamente en inculpar al apelante por abandono voluntario y malicioso del hogar conyugal y deja sin sanción alguna a la actora, a pesar de la cantidad de tropelías y agresiones de todo tipo con que ha injuriado grave y permanentemente a su parte. 2) el simple hecho material del alejamiento no basta para constituir abandono como causal de divorcio. El recurrente dejó constancia del retiro del hogar conyugal mediante exposición policial agregada a la causa (fs. 20) en la que se hace referencia a los hechos que motivaron el mismo. A contrario de los arbitrarios considerandos de la sentencia recurrida –afirma– debió sufrir toda clase de injurias de parte de la actora, que justificaron con creces, dada su continuidad, reiteración y gravedad, el alejamiento del hogar. Los testimonios de C. y S. dan cuenta de ello, pero fueron tomados en forma parcial por la sentenciante, quien insólitamente tomó como testimonio “completo” el de C., única testigo presentada por la actora. Sin embargo, los dichos de esta declarante también vienen a fortalecer la posición de su parte, pues ella refirió que los dos se decían malas palabras en todos lados sin medir lugar, e inclusive que el Sr. B. fue a su casa y se agarraba los testículos manifestando que G. le pegó y le rompió el auto, todo ello con anterioridad a la separación de hecho. Analizados tales dichos en forma objetiva y sana crítica mediante, es obvio –dice– que no existió maliciosidad alguna de su parte, quien vivía un verdadero infierno en el hogar, y menos aún puede presumirse la misma, por existir probadas injurias d parte de la señora C. que por su profusión y gravedad impedían en forma objetiva continuar la cohabitación. Es decir que falta el elemento principal para

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

esta causal del art. 202 inc. 5° del Código Civil: el elemento moral subjetivo. Cita doctrina. 3) Le causa agravio asimismo el rechazo de la reconvención, que a su decir carece de todo fundamento lógico y jurídico y debe ser revocado. Recuerda haber expresado que tanto antes como después de la separación de hecho la actora le profirió gran cantidad de insultos de grueso calibre, llegando a agredirlo físicamente, amenazándolo y rompiendo bienes materiales, como el espejo del automóvil que conducía, además de realizar denuncias infundadas y recibir llamados desenfrenados y agraviantes de la demandante a cualquier hora. Todas esas injurias –asegura– han sido debidamente probadas a través de la prueba testimonial y abonan la reconvención deducida, pues no obsta a su acogimiento que hayan sido realizadas antes o después de la separación, ni pueden compensarse las mismas con alguna otra causal que pudiera imputarse a su parte. La propia demandante admite haber agredido a su esposo aunque aclara “no sin razón”. La profusa sucesión de incidentes que tramitaron y tramitan ante el mismo juzgado de origen dan cuenta de la multiplicidad de injurias graves de la actora hacia su parte. Cita el expediente N° 1280 – Año 2007 en el que la propia *a quo* dispuso la prohibición de acercamiento de la señora C. al domicilio del presentante o cualquier otro donde éste desarrollo su actividad habitual por el plazo de sesenta días. Resulta entonces imposible sostener, como lo hace en forma absurda y contradictora el fallo apelado, que no existieron injurias graves de parte de la esposa hacia el entonces marido.---------- Solicita, en suma, se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando la demanda y acogiendo la reconvención, con costas.---------- En la tarea de examinar las probanzas aportadas a la causa, he podido corroborar que le asiste razón al apelante en sus quejas.---------- En el abordaje de este aspecto, sabido es que en el examen acerca de las causales de divorcio no existe la “compensación” de culpas, de manera que la inconducta de uno de los cónyuges no autoriza ni justifica la del otro, aunque las faltas sean de distinta entidad, y que la ofensa de uno de los cónyuges no autoriza al otro para faltarle el respeto y la consideración debidas, ni aun por vía de represalia o venganza apartarse de sus deberes matrimoniales, que hace a la concurrencia de culpas

(conf. Vidal Taquini, Carlos H., “Matrimonio Civil”, p. 369/370 – Astrea, 1991). Por otra parte, el mismo autor –en postura que comparto– señala con todo acierto que, tratándose de un matrimonio desquiciado, la prueba de las causales invocadas por los consortes puede ser valorada con menos estrictez, ya que ese tipo de situaciones implica un caso de violencia moral en que los agravios, grandes o pequeños, son necesariamente frecuentes y recíprocos (autor y ob. cit., p. 371, con citas de jurisprudencia).---------- Así es que, en un detenido examen de los elementos obrantes en el expediente y sus agregados por cuerda floja vemos que si, por una parte, no puede adquirirse certeza acerca de que las causas reales y determinantes para que el señor B. abandonara el hogar conyugal hayan sido las que enunció en la exposición policial realizada en esa oportunidad (ver copia de fs. 20), ya que su parte no ha aportado elementos de prueba que así lo acrediten con adecuado grado de convicción, cual era su carga (art. 377, C.P.C.C.), sí existen en cambios evidencias de que el matrimonio se hallaba en una grave crisis durante la época de cohabitación, y que entre ambos cónyuges eran frecuentes las peleas, insultos y escenas de celos. En este contexto, si bien no puede dudarse de que el retiro del hogar por parte del esposo fue voluntario, no existen en cambio elementos de certeza que permitan adquirir certeza de que dicho abandono fuera malicioso.---------- En situaciones análogas, se ha sostenido que no corresponde considerar configurada la causal de abandono voluntario y malicioso del hogar conyugal por parte del marido, para el divorcio vincular, si quedó comprobado que la esposa tuvo actitudes que fueron consideradas como hechos violatorios del deber de respeto mutuo configurativo de la causal de injurias graves, pues en tales circunstancias el alejamiento del hogar común se encuentra justificado (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J • 23/11/2001 • F., A. P. c. C., C. I. • LA LEY 2002-E, 48).---------- En la especie, los testimonios vertidos demuestran la existencia de un cuadro de las características ya apuntadas, corroborando con ello las expresiones del demandado vertidas en la exposición policial, lo cual permite desestimar el carácter malicioso de su retiro del hogar conyugal, pues se condice en cambio con el propósito expresado por él en el acta, cual fuera “preservar la paz e

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

integridad” de sus hijos menores. En otras palabras, el cese de la cohabitación, de acuerdo a las circunstancias apuntadas, más bien da toda la impresión de haber sido la culminación de un grave proceso de deterioro en la relación de la pareja. El quiebre de la relación queda de manifiesto con las atestaciones de C., de S. y de C., pues lo tres relataron que en los últimos tiempos de convivencia la pareja discutía con frecuencia, infligiéndose agravios recíprocos. No sirven a este propósito en cambio los dichos de los testigos F. y S., quienes no pudieron dar precisiones sobre los episodios relativos a la convivencia por no haber tenido percepción directa de esos hechos. Frente a ese cuadro conflictivo, es lógico inferir que en cierto momento la situación llegó a un punto en que se habría tornado moralmente imposible continuar la convivencia.---------- La mejor prueba de ello la brindan los episodios de violencia posteriores, de los que dan cuenta las causas agregadas por cuerda floja que permiten constatar una inusitada virulencia entre los miembros de la pareja, con la iniciación de reiteradas actuaciones judiciales recíprocas detalladas a fs. 1 del Expediente “Ministerio Público Fiscal Remite Actuaciones C. /B.” (Expte. 29 – Año 2008). Y así como es cierto que la actora denunció hechos violentos por parte del demandado, al propio tiempo, empero, el demandado allegó al proceso elementos que permiten tener por cierto asimismo la comisión de varias conductas injuriosas por parte de la actora, al punto en que el señor B. incluso solicitó y obtuvo el dictado de una medida de prohibición de acercamiento contra la señora C. al domicilio del presentante o cualquier otro donde desarrolle alguna actividad habitual por el término de sesenta (60) días (conf. autos “B., D. E. c/C., M. G. s/violencia Familiar” agregado por cuerda (Expte. 1280 – Año 2007 - fs.7).---------- Las comprobaciones precedentes llevan a encuadrar también estas conductas de la actora dentro de la causal de injurias graves que, según es sabido, abarca un amplio rango de comportamientos lesivos de la consideración y el respeto por el otro cónyuge, provocando continuo desdoro y menoscabo por posturas intemperantes y ultrajantes. Se ha señalado asimismo que la causal se configura por el conocimiento que el cónyuge tiene de su conducta antimatrimonial, aspecto en el que cabe tomar en cuenta su educación, posición

y demás circunstancias de hecho (autor y ob. ct. p. 381 y ss.).---------- En circunstancias análogas se ha sostenido que a los fines de analizar la existencia de injurias graves en un juicio de divorcio, resulta decisiva la prueba testimonial aportada, ya que las injurias, los malos tratamientos y el abandono del hogar son conocidos por quienes con alguna frecuencia han tratado a los cónyuges y por eso mismo, perciben en mayor medida los conflictos que pueden existir, y aprecian, con mayor exactitud el comportamiento recíproco que se dan los esposos en el ámbito familiar. (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C • 22/12/2005 • R., R. c. P., N. B. • DJ 17/05/2006, 190).Con estos parámetros y los de ponderación disponibles no tengo dudas de que, del mismo modo en que se le reprocha al marido, la señora C. incursionó asimismo repetidamente en ese género de faltas, incluso en presencia de terceros, tal como lo atestiguan las declaraciones de C., C. y S., que dan cuenta de las continuas disputas, insultos recíprocos y agresiones verbales y físicas, que se remontan a la época de la convivencia conyugal y se prolongaron luego de la separación de hecho –en esto último también coinciden los testigos F. y S.– dando detalles y precisiones sobre diversos episodios, tal como se observa en el video que registra dichas declaraciones, brindando los declarantes adecuadas razones de sus dichos (arts. 386, 456, C.P.C.C.).---------- De tal manera, pues, así como cabe desestimar el carácter malicioso del abandono por parte del demandado, he de tener por cierto asimismo que ambos cónyuges incurrieron recíprocamente en la causal prevista en el art. 202, inc. 4 del Código Civil, dando pie por tanto al simultáneo progreso parcial de la demanda por injurias graves y de la reconvención incoada por la misma causal. En este sentido, sabido es que las injurias y faltas a los deberes conyugales de uno y otro esposo no se compensan. Ello así por cuanto si ambos consortes incurren en actitudes injuriosas, si hay injurias recíprocas, ello no borra los efectos de los actos cometidos por uno y otro, ni autoriza al rechazo de la demanda o de la reconvención, sino que, de habérselo planteado, conducirá al acogimiento de la demanda y de la reconvención, si cada una de las partes solicitó el divorcio por culpa del otro. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F • 21/11/1991 • L. de S., I. c. S., A. V. • LA LEY 1992-D, 306 -

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

DJ 1992-2, 776; id. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J • 23/11/2001 • F., A. P. c. C., C. I. • LA LEY 2002-E, 48).---------- ---------- En conclusión, opino que a la luz de las probanzas aportadas al proceso, las injurias recíprocas comprobadas conducen a revocar el fallo apelado y decretar el divorcio por culpa de ambos con base en la causal del art. 202, inc. 4° y 214, inc. 1° del Código Civil, lo que así dejo propuesto en este acuerdo.---------- De compartirse esta postura, corresponderá imponer las costas de ambas instancias por su orden, dados los vencimientos recíprocos que se registran en la contienda (art. 71, C.P.C.C.), modificando los honorarios de primera instancia correspondientes al Dr. E. A. F. L. para adecuarlos a este nuevo resultado (art. 279, C.P.C.C.), los que deberán elevarse a la suma de $ 2.100.- atendiendo a la extensión y eficacia de su labor profesional (arts. 6, 30, 47 y conc. Dec.Ley 2.200). Propongo asimismo fijar las retribuciones correspondientesa las actuaciones en esta alzada, en base a los mismos parámetros de valoración, como sigue: a) para el E. A. F. L., en la suma de $ 730.- y b) para el Dr., I. B., en la suma de $ 500.- (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec.Ley 2.200).------ Voto entonces a esta cuestión por la NEGATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. López Mesa dijo: ---------- Que a fs. 143/146 vta. se dictó sentencia definitiva de grado, haciéndose lugar a la reclamación actora y rechazando la reconvención promovida por el accionado, decretando el divorcio vincular de actora y demandado por culpa de este último, encuadrando el supuestos en la causal de abandono voluntario y malicioso, e imponiendo las costas del proceso al demandado vencido.---------- ---------- Que dicho fallo es apelado por el demandado a fs. 149, siendo concedido el recurso a fs. 150 y fundamentado a fs. 159/164. Se agravia el recurrente en primer turno de la injusticia y arbitrariedad de la sentencia, la que dice se concentra únicamente en cargar la culpa del divorcio al accionado por abandono voluntario y malicioso del hogar conyugal, dejando sin sanción alguna a la actora, pese a la responsabilidad que le cabe en la ruptura del matrimonio. ---------- En segundo lugar se agravia de que no se advierta que el simple hecho material del alejamiento no basta para constituir

abandono como causal de divorcio. En tercer lugar cuestiona la apreciación de los dichos de los testigos deponentes en autos. Aduce que falta el elemento principal para tener por configurada la causal de abandono voluntario y malicioso, a saber, el elemento moral subjetivo. Cita doctrina. Luego cuestiona el rechazo de la reconvención que, según su criterio, no posee ningún fundamento lógico y jurídico y debe ser revocado. Sostiene que a tenor de la prueba colectada en autos resulta imposible sostener, como –dice- lo hace en forma absurda y contradictora el fallo apelado, que no existieron injurias graves de parte de la esposa hacia su parte. Con pie en tales cuestionamientos solicita la revocación de la sentencia apelada en todas sus partes, para dar paso al rechazo de la demanda y al acogimiento de la reconvención, con imposición de costas a la actora.---------- ---------- Ingresando al abordaje de la cuestión traída advierto de antemano que coincido con la propuesta del Dr. Ferrari y habré de prohijar también la modificación parcial del fallo, dejando sin efecto el rechazo de la reconvención deducida por el accionado y acogiendo la misma en esta instancia. ---------- Bien se ha resuelto en un fallo que “las injurias y faltas a los deberes conyugales de uno y otro esposo no se compensan. Si ambos incurren en actitudes injuriosas, si hay injurias recíprocas, ello no borra los efectos de los actos cometidos por uno y otro, ni autoriza al rechazo de la demanda o de la reconvención, sino que, de habérselo planteado, conducirá al acogimiento de la demanda y de la reconvención, si cada una de las partes solicitó el divorcio por culpa del otro” (CNCiv., sala F, 21/11/91, “ L. de S., I. c. S., A. V.”, La Ley 1992-D, 306 y DJ 1992-2, 776; en igual sentido, Cám. Civ.Com.San Isidro, sala I, 8/6/95, “H., D. G. c. S. de H., M. M.”, LLBA 1995-1109 y LÓPEZ MESA, Marcelo, “Código Civil y leyes complementarias. Anotados con jurisprudencia”, Edit. Lexis Nexis SA, Buenos Aires, 2008, t. I, pp. 220/221, punto b) “Compensación”.---------- ---------- Así debió haberse resuelto en este caso, en que a la luz de la prueba colectada en la causa, el rechazo de la reconvención deducida por el accionado, dispuesto por la sentencia de grado, luce contrario a derecho y no pasible de ser confirmado.--------- A la luz de las constancias de esta causa –y a falta de prueba de las causales de retiro del hogar esgrimidas por el

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

accionado y volcadas en el instrumento de fs. 20-, no cabe negar que el retiro del hogar por parte del demandado ha sido voluntario, aun cuando no cabe decir lo mismo de su carácter malicioso.---------- En el caso que analizo, diversos testimonios acreditan la existencia de un severo marco de ruptura de toda armonía conyugal – testigos C., S. y C., que he apreciado en el video obrante en la prueba documental reservada-, incompatible con la convivencia pacífica, lo cual permite desestimar el carácter malicioso de su retiro del hogar conyugal, el que ha tenido la plausible intención de evitar discusiones y agravios mutuos en presencia de sus hijos menores. Las discusiones frecuentes de la pareja y los agravios mutuos que los testigos acreditan, llevaron a un cuadro conflictivo, que llegó al cabo de un tiempo a tornar moralmente imposible la convivencia de ambos cónyuges.---------- Coincido con el Dr. Ferrari sobre que la mejor prueba de tal estado de cosas calamitoso en el matrimonio la dan los episodios de violencia posteriores al retiro del hogar por el demandado, que atestan las causas apioladas a autos, los que dan evidencia de la severa descomposición de la pareja y estado virulento del ánimo de los cónyuges.---------- Y a la luz de las pruebas obrantes en esta causa y acumuladas es dable tener por ciertos, tanto la existencia de hechos de violencia en perjuicio de la actora por parte del demandado, como la comisión de reiteradas conductas injuriosas por parte de la actora, lo que testimonia la obtención por parte del demandado de una medida de prohibición de acercamiento contra la señora C. al domicilio del presentante o cualquier otro donde desarrolle alguna actividad habitual por el término de sesenta (60) días (conf. fs. 7 del expediente caratulado “B., D. E. c/ C., M. G. s/ violencia Familiar”, Expte. 1280- año 2007) agregado por cuerda a autos).---------- La accionante de autos ha incurrido en conductas encuadrables en el seno de la causal de injurias graves. Cabe hacer algunas precisiones sobre el concepto de injurias, para luego analizar cómo se han configurado en este caso.---------- Jurisprudencialmente se han dado una serie de pautas sobre la incidencia y configuración de las injurias como causal de divorcio. En lo que aquí interesa, se ha juzgado que:----------

---------- 1) La palabra "injuria" como causal de divorcio, tiene un significado más amplio que el corriente, pues comprende toda clase de actos ejecutados en forma verbal, por escrito o materialmente que constituyan una ofensa para el otro cónyuge, ataquen su honor, su reputación o su dignidad, hiriendo sus justas susceptibilidades (CNCiv., sala F, 12/3/79, “ R. A. de F., A. E. c. V. F., M. M.”, en LL online).----------

---------- 2) Debe entenderse por injurias graves todos los actos intencionales o no, ejecutados de palabra o de hecho, por escrito o materialmente, que constituyan una ofensa para el otro cónyuge, ataquen su honor, su reputación o su dignidad, hiriendo sus justas susceptibilidades (CNCiv., sala E, 5/6/08, “B., L. D. c. R., M. C.”, en Doctrina Judicial Online).----------

3) Las injurias graves, como causal de divorcio, consisten en las palabras, actitudes o hechos de uno de los cónyuges que importan un agravio para el otro (CNCiv., sala D, 5/10/98, “R., M. E. c. U., C.A.”, La Ley 1999-C, 133 y DJ 1999-1, 896).----------

---------- 4) La causal de divorcio vincular o separación personal de injurias graves abarca toda especie dé actos ejecutados en forma verbal, por escrito o material que constituyan una ofensa para el otro cónyuge, ataquen su honor, reputación o dignidad, hiriendo sus justas susceptibilidades sin que se requiera la reiteración de tales hechos pues uno solo basta para decretar él divorcio si reviste la necesaria gravedad (CNCiv., sala A, 4/7/00, “G.,.N. J. c. T., C. R.”, La Ley 2000-F, 39 y DJ 2000-3, 837).----------

---------- 5) La conducta adoptada por la demandada, quien concurrió al lugar de trabajo de su esposo para insultarlo y amenazarlo, configura la causal de injurias graves alegada por el actor con fundamento en el inc. 4 del art. 202 del Cód. Civil (Tribunal Colegiado de Familia Nro. 3 de Santa Fe, 28/12/04, “B., M. A. c. B., V. M. de B. y su acumulado”, LL Litoral 2005 (julio), 572).---------- 6) La causal de divorcio de injurias graves comprende toda clase de actos ejecutados en forma verbal, por escrito o materialmente, que constituya una ofensa para el otro cónyuge, ataque su honor, su reputación o su dignidad, hiriendo sus justas susceptibilidades. No es necesario que se den a través de hechos estridentes, como agresiones físicas

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

o verbales, pues la desatención, el descuido y la indiferencia en la convivencia diaria pueden configurar dicha causal. Por último, no es indispensable que se trate de hechos o actos reiterados, dado que la gravedad de uno solo de ellos puede encuadrar en la causal (CNCiv., sala F, 21/3/97, “C. de O., A. A. c. O., J. J.”, La Ley 1997-F, 424 y DJ 1998-1, 352).---------- 7) Hay en el concepto de injurias graves una auténtica categoría residual de los motivos relevantes de divorcio. Como tal, esa causal en rigor comprende a las demás. Bien entendido que con este aserto no se trata de negar la tipicidad que en estricta técnica jurídica corresponde atribuir a cada una de las causales de divorcio, ni siquiera es cuestión de desconocer la propia autonomía y ámbito concreto de la causal de injurias graves. Simplemente se busca destacar la particular ductilidad y vocación genérica de la causal que se conoce como de injurias graves (CNCiv., sala D, 12/9/83, “B. de A. Y., A. c. A. Y., M. C.”, La Ley 1984-B, 91).---------- La existencia en el caso que revisamos de diversos episodios de descalificación, reproches, insultos, etc, de cada uno de los cónyuges hacia el otro, autoriza a tener por cometidas mutuamente actuaciones de injurias graves, encuadrables en la causal prevista por el art. 202 inc. 4 del Código Civil.---------- ---- Todas estas pautas jurisprudenciales, aplicadas al presente caso, demuestran que –amén de la responsabilidad que cabe al demandado en el divorcio y que está acreditada suficientemente- diversas actuaciones de la actora han configurado la causal de injurias graves en perjuicio del demandado. Las diversas actuaciones llevadas adelante por cada uno de ellos, con denuncias, exposiciones, etc., la declaración de los testigos deponentes en autos –Sres. C., C. y S.-, así como la prohibición de acercamiento de la Sra. C. al demandado, dispuesta a fs. 7 del expediente caratulado “B., D. E. c/ C., M. G. s/ violencia Familiar”, Expte. 1280- año 2007) agregado por cuerda a autos, acredita que han existido injurias graves cometidas por la actora en perjuicio del reconvincente.---------- ---------- A la luz de las declaraciones obrantes en el video reservado en autos, así como de los diversos acumulados de esta causa surge la existencia indudable de insultos recíprocos y agresiones verbales y físicas entre ambos esposos, durante la convivencia y posteriormente a la

separación –cfr. testimonio de los testigos F. y S. –, apreciados según la sana crítica (arts. 386, 456, C.P.C.C.) tengo la convicción fundada de que existen en autos acreditadas causas subjetivas de divorcio imputables a ambos cónyuges, con lo que no resulta justo ni apegado a derecho disponer el divorcio de ambos por culpa exclusiva de uno de ellos.---------- He sostenido con anterioridad que, dentro del sistema legal de causales subjetivas, no hay graduación de culpas ni posibilidad de compensarlas. Cada uno asume las consecuencias de sus actos voluntarios y la inconducta de uno no posibilita ni justifica la del otro cónyuge (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo, “Código Civil y leyes complementarias. Anotados con jurisprudencia”, Edit. Lexis Nexis SA, Buenos Aires, 2008, t. I, pp. 214/215, numeral 1, con cita de la sentencia de la 0CNCiv., sala J, del 12/9/97, “S. de S., R., M. A. c/ S.R., J. R%.”, publicado en ED 176-159).---------- Ello así, es innegable que las culpas no se compensan sino que coexisten y poseen cada una su propia virtualidad, y se encuentra probada en autos la existencia de causales de divorcio por culpa, imputables a cada una de las dos partes, fuerza es concluir que debió encuadrarse este caso en la sentencia de grado como un supuesto de culpa de ambas partes por la existencia indudable de injurias graves mutuas (art. 202, inc. 4 del Código Civil). No habiéndolo hecho así la a quo, corresponde que en esta instancia se corrija ese yerro, modificándose parcialmente su sentencia.---------- --- Por los argumentos anteriormente expuestos y existiendo coincidencia entre ambos votantes, el pronunciamiento que corresponde emitir es el que sigue:---------- 1) Modificar parcialmente el decisorio recurrido, acogiendo parcialmente la demanda y la reconvención entabladas.---------- 2) Decretar el divorcio por culpa de ambos cónyuges, encuadrando el caso en la causal de injurias graves mutuas, prevista por los arts. 202, inc. 4° y 214, inc. 1° C.C. y declarar disuelta la sociedad conyugal con efecto retroactivo al 15 de noviembre de 2006.---------- 3) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, atento el progreso parcial y, en consecuencia, el vencimiento mutuo de ambos contendientes (art. 71 C.P.C. y C.).----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

---------- 4) Elevar los honorarios correspondientes al Dr. E. A. F. L., por sus labores de la instancia anterior, fijándolos en definitiva en la suma de pesos dos mil cien ($ 2.100) (arts. 6, 30, 47 y conc. Dec.Ley 2.200). ---------- 5) Regular los honorarios correspondientes a esta instancia en las siguientes sumas: para el E. A. F. L., en la suma de pesos setecientos treinta ($ 730) y para el Dr., I. B., en la suma de pesos quinientos ($ 500) (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec.Ley 2.200).---------- Por las razones y fundamentos expuestos, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.---------- --- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, EL Dr. Ferrari expresó: ---------- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) REVOCAR el fallo apelado, y en consecuencia, acoger parcialmente la demanda y la reconvención entabladas, y en su mérito, decretar el divorcio por culpa de ambos consortes con base en la causal del art. 202, inc. 4° y 214, inc. 1° del Código Civil, declarando disuelta la sociedad conyugal con efecto retroactivo al 15 de noviembre de 2006. II) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado. III) Modificar los honorarios de primera instancia correspondientes al Dr. E. A. F. L., elevándolos a la suma de $ 2.100.- VI) Regular los honorarios de alzada como sigue: a) para el E. A. F. L., en la suma de $ 730.- y b) para el Dr. I. B., en la suma de $ 500.---------- Así lo voto.---------- --- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. López Mesa dijo: ---------- Existiendo coincidencia entre ambos votantes, el pronunciamiento que corresponde emitir es el que sigue:---------- 1) Modificar parcialmente el decisorio recurrido, acogiendo parcialmente la demanda y la reconvención entabladas.---------- 2) Decretar el divorcio por culpa de ambos cónyuges, encuadrando el caso en la causal de injurias graves mutuas, prevista por los arts. 202, inc. 4° y 214, inc. 1° C.C. y declarar disuelta la sociedad conyugal con efecto retroactivo al 15 de noviembre de 2006.---------- 3) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, atento el progreso parcial y, en consecuencia, el vencimiento mutuo de ambos

contendientes (art. 71 C.P.C. y C.).---------- 4) Elevar los honorarios correspondientes al Dr. E. A. F. L., por sus labores de la instancia anterior, fijándolos en definitiva en la suma de pesos dos mil cien ($ 2.100).---------- 5) Regular los honorarios correspondientes a esta instancia en las siguientes sumas: para el E. A. F. L., en la suma de pesos setecientos treinta ($ 730) y para el Dr. I. B., en la suma de pesos quinientos ($ 500).---- Tal mi voto.---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse de licencia el Dr. Carlos A. Velázquez al momento de efectuarse la audiencia dispuesta por el art. 130 de la Ley 4347 (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------
Trelew, 23 de octubre de 2008.----------
--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
---------- I) REVOCAR el fallo apelado, y en consecuencia, acoger parcialmente la demanda y la reconvención entabladas, y en su mérito, decretar el divorcio por culpa de ambos consortes con base en la causal del art. 202, inc. 4° y 214, inc. 1° del Código Civil, declarando disuelta la sociedad conyugal con efecto retroactivo al 15 de noviembre de 2006.---------- II) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.---------- III) Modificar los honorarios de primera instancia correspondientes al Dr. E. A. F. L., elevándolos a la suma de $ 2.100.---------- VI) Regular los honorarios de alzada como sigue: a) para el E. A. F. L., en la suma de $ 730.- y b) para el Dr., I. B., en la suma de $ 500.---------- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS DANTE FERRARI – MARCELO J. LOPEZ MESA

REGISTRADA BAJO EL Nº 30 DE 2008 – SDC.- CONSTE.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA